RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°132-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 17 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700167730, y el Informe Final de Instrucción N° 1993-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [redacted] provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora [redacted] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [redacted]

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 842-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [redacted] provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora [redacted] se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

1.2. Asimismo, se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva el mismo día de la diligencia de supervisión, a través de la cual se ejecutó la medida correctiva de suspensión de actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la [redacted] provincia y departamento de Lambayeque.

1.3. A través del escrito con registro N° 2017-167730, recibido el 18 de octubre del 2017, la señora [redacted] presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700167730.

1.4. Mediante Oficio N° 2551-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 25 de octubre de 2017, notificado el 27 de octubre de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [redacted] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.

1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-167730, recibido el 05 de diciembre de 2017, la señora [redacted] presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6. Mediante Oficio N° 1080-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de diciembre del 2017 y notificado el 26 de diciembre de 2017, se traslada a la señora [redacted] el Informe Final de Instrucción N° 1993-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.7. Habiéndose vencido el plazo para que la señora [redacted] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1993-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. La señora [redacted] en su escrito de fecha 18 de octubre de 2017, reconoce la comisión de la infracción consignada en el acta de fiscalización de fecha 11 de octubre de 2017. Asimismo, indica que actualmente no comercializa con balones de GLP.

2.2. Asimismo, en su escrito de descargo de fecha 05 de diciembre de 2017, la señora [redacted] reitera su reconocimiento de responsabilidad por la infracción imputada, e indica que ya ha dejado de comercializar balones de GLP.

3. ANÁLISIS

3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora [redacted] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 11 de octubre de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [redacted] provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

3.2 En relación al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **11 de octubre de 2017**, ha quedado acreditado que el Agente Supervisado incumplió lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM; y, en el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de instrucción N° 842-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de octubre de 2017, lo cual se corrobora con las fotografías[1] que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700167730, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3[2] del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

[1] Se observa un total de cuatro (04) cilindros de GLP de 10 kg de capacidad de la marca SIPAN GAS, ubicados dentro del establecimiento de responsabilidad de la señora [redacted]

[2] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
"Articulo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.".

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD[3].

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa[4].

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el administrado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con lo dispuesto en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva – Expediente N° 201700167730, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

3.3 Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización.

3.4 Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

3.5 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

3.6 Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar

---

[3] Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

[4] **Ley N° 27444:**
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

3.7 En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

3.8 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.9 El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

3.10 El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.

3.11 A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.

3.12 En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona también como una tienda de abarrotes y artículos diversos.

3.13 En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [redacted] estaba operando sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, se desprende que corresponde sancionarla con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en la [redacted] provincia y departamento de Lambayeque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **SANCIONAR** a la señora [redacted] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** no autorizadas en el inmueble ubicado en la [redacted] provincia y departamento de Lambayeque, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la señora [redacted] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: PRADA MARTINEZ Heraclio (FAU20376082114). Fecha: 17/01/2018 16:24:46

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque